



AYUNTAMIENTO DE ALDEANUEVA DE BARBARROYA, PROVINCIA DE TOLEDO.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 6

- ❖ **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGAS.ⁱ**

CONCEPTO

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones deportivas y otros servicios análogos** que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

EXENCIONES

Artículo 4º



No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

TARIFAS

Artículo 6º.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

EPÍGRAFE ÚNICO

1. Por la entrada personal a la piscina:
 - a) De personas mayores (laborables y festivos) 3,00 €.
 - b) De niños, de 4 a 14 años (laborables y festivos) 2,00 €.

2. Abonos de temporada:
 - a) Individual..... 28,80 €.
 - b) Familiar sin hijos 48,00 €.
 - c) Familiar con un hijo..... 63,60 €.
 - d) Familiar con dos hijos 78,00 €.
 - e) Familiar con tres hijos o más 84,00 €.

Los hijos mayores de 18 años no entran en los abonos familiares.

DEVENGO

Artículo 7º

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo anterior.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en



los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ⁱModificación: BOP 29/12/2007 (Se modifica el artículo 6)
Modificación: BOP 02/02/2004 (Se modifica el artículo 6)
Aprobación inicial: BOP 30/12/1998